



RADICACIÓN: 08001418901620200027100
ACCIONANTE: MINERA LA GITANA SAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por Iván Villa Sierra, en calidad de representante legal de Minera La Gitana SAS, contra la EPS Coomeva.

II. ANTECEDENTES.

Refiere el actor los hechos que se sintetizan así:

- 1) El día 19 de agosto de 2020, presentó petición en la página web de Coomeva EPS, solicitando el pago de una relación de incapacidades generadas por dicha EPS. Hasta la presente fecha no ha recibido respuesta a la solicitud presentada.

III. DERECHO INVOCADO.

Estima el actor que con ocasión de los hechos antes enunciados la EPS Coomeva, le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a Coomeva EPS, concediéndole el término de un día a fin de que rindiera un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES POR LAS PARTES INTERVINIENTES.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por el accionante y la accionada.

La accionada Coomeva EPS manifiesta que el día 24 de septiembre del 2020, se puso en conocimiento la respuesta a la petición radicada, la cual se envió al correo contrataciones2@laborempresariales.com, dicha respuesta se dio de forma clara y de fondo a todos y cada uno de los puntos indicados por la parte accionante. Así las cosas, solicita negar la presente acción constitucional por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

VI. CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA



Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Despacho pasará a resolver la pregunta: ¿Ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición al actor Iván Villa Sierra, en calidad de representante legal de Minera La Gitana SAS, por parte de Coomeva EPS, al no dar respuesta a la petición presentada el día 19 de agosto de 2020?

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) El derecho fundamental de Petición.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Magna, fue prevista por el Constituyente Primario como un mecanismo residual y sumario, de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por las autoridades del Estado; o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

En relación con el derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha elaborado una sólida doctrina sobre éste y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad -entre otras- en la sentencia T-1160A de 2001, estableciendo en ellas que a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley y a obtener de éstos una pronta resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas la Corte, son:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".¹

Así mismo, en la sentencia T-1006 de 2001, dicha Corporación, precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, como son:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

El derecho de Petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ha sido regulado por la Ley 1755 del 2015, conservando las mismas características señaladas en la Jurisprudencia citada y estableciendo consecuencias rápidas cuando se trate de suministrar documentos o información, y prioridades cuando dicho ejercicio involucre el reconocimiento de un derecho fundamental para prevenir que se cause un perjuicio irremediable o cuando esté en riesgo la vida por razones de salud o seguridad personal.

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994



igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

b) Sobre la figura jurídica del Hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado. Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela.

Estos son los lineamientos que el Juez de tutela ha de atender para la aplicación de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política, para determinar si en las condiciones particulares sometidas a estudio, el derecho invocado ha sido vulnerado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo se instó con el objeto de proteger el derecho fundamental de petición del accionante Iván Villa Sierra, en calidad de representante legal de Minera La Gitana SAS, en razón a la negativa de Coomeva EPS, a darle contestación a la misiva presentada el día 19 de agosto de 2020.

En la situación bajo estudio tenemos que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Revisada la presente acción constitucional se tiene que Coomeva EPS manifiesta que “(...) a fecha del 24 de septiembre del 2020 se puso en conocimiento la respuesta brindada por Coomeva EPS... es menester indicar que la respuesta a la petición se envió a la dirección electrónica: contrataciones2@laboresempresariales.com. En la respuesta enviada a la parte accionante se dio respuesta clara y de fondo a todos y cada uno de los puntos indicados por la parte accionante”, razón por la cual, este Juzgado realizó llamada telefónica al tutelante Iván Villa Sierra y éste manifiesta que efectivamente el día 24 de septiembre del presente año, recibió respuesta a la petición radicada el 19 de agosto de 2020. Así las cosas, se advierte que la finalidad de la solicitud fue cumplida.

Se colige que la protección al derecho de petición únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, la obligación que genera el derecho de petición, no conduce a que la respuesta a la solicitud deba ser



emitida en determinado sentido, pues es de la competencia de la entidad accionada y nadie más, disponer lo pertinente sobre lo peticionado.

Por consiguiente y como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda aquí instaurada. Respecto de lo anterior, señala la Corte Constitucional en Sentencia T-495 de 2001 lo siguiente:

“(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...)”

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el Juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Así las cosas, se entiende que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta que da lugar a la negativa del Despacho frente a lo solicitado, por lo que, se decretará la carencia actual de objeto de la tutela, por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por el señor Iván Villa Sierra, en calidad de representante legal de Minera La Gitana SAS, contra Coomeva EPS, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


LUZ ELENA MONTES SINNING
03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La secretaria
Alejandra María Vargas Brochero